



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2021 - 160 promovido por LESLY TULIA REVOLLO ROSALES contra AFP PROTECCIÓN y NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, en la cual se recibió respuesta a oficios y se encuentra pendiente de continuar su trámite. Sírvase ordenar.

Barranquilla, junio 5 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO
Demandante: LESLY TULIA REVOLLO ROSALES.
Demandado: AFP PROTECCIÓN y OTRO
Radicación: 2021 - 160

Revisada la agenda se fija el día 30 de junio de 2023 a las 8:00 AM, como nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 de que trata el Código de Procedimiento Laboral.

RESUELVE

1. FÍJESE la hora de 8:00 AM del día 30 de junio de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifesize) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 de que trata el Código de Procedimiento Laboral.

Nota: para ingresar a la diligencia dar clic en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18363185>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4df539dd843b37c06233f4a6a81ab44b6fd38420a95570f9d6d7502f48f0ed**

Documento generado en 05/06/2023 03:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2021-00330-00, en el que se advierte una posible causal de nulidad por indebida notificación. Sirva proveer.

Barranquilla, 05 de junio de 2023

El Secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Junio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **ORDINARIO LABORAL**
Demandante : **GREY MARIA GUTIERREZ PEREIRA**
Demandado : **GESTIÓN PÚBLICA TALENTO HUMANO Y SERVICIOS S.A.S. y ALCALDÍA DE BARRANQUILLA**
Radicado : **2021-00330-00**

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal se encuentra definida como aquella privación de efectos imputadas a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados.

En nuestra legislación procedimental, por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, las nulidades se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 133 del C. G.P.

En el caso sometido a estudio, tenemos que la parte demandada **GESTIÓN PÚBLICA TALENTO HUMANO Y SERVICIOS S.A.S.** no ha comparecido al proceso, pese a haberse surtido la notificación personal del auto admisorio.

Sin embargo, revisada la notificación realizada por el despacho el 16 de diciembre de 2022 al correo indicado por la apoderada de la demandante gestionpublica@hotmail.com, esta no coincide con el dispuesto para notificaciones judiciales inscrito en el certificado de existencia y representación legal que fuera consultado en el RUES gestionpublicath@gmail.com. Valga aclarar que, este correo coincide con el indicado en el contrato estatal aportado en los anexos de la demanda de fecha 31 de mayo de 2016.



CLAUSULA 21. NOTIFICACIONES. Los avisos, solicitudes, comunicaciones que deban hacerse las partes en el desarrollo de este contrato, se podrán enviar por medio físico o por correo electrónico, a las personas y direcciones indicadas a continuación:

DISTRITO DE BARRANQUILLA

Dirección: Calle 34 No. 43 -31

Ciudad: Barranquilla

Teléfono: 3399310

Correo Electrónico: contratos@barranquilla.gov.co

Nombre: UNIÓN TEMPORAL ASEO IED BARRANQUILLA

Dirección: Calle 41 # 41-87 Local 9

Ciudad: Barranquilla

Teléfonos: 3116922553

Correo electrónico: gestionpublicath@gmail.com

Igualmente, se indica que, muy a pesar de haberse señalado en la demanda haberse acompañado el certificado de existencia de la entidad demandada, este no obra en dichos documentos.

Por lo anterior, este despacho en cumplimiento en los dispuesto por el artículo 137 del CGP, aplicable por analogía que dispone:

*“En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. **Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292.** Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.*”

En ese orden de ideas, se pondrá en conocimiento de la parte demandada **GESTIÓN PÚBLICA TALENTO HUMANO Y SERVICIOS S.A.S.**, la presente nulidad, al correo electrónica gestionpublicath@gmail.com, decisión que deberá notificarse de manera personal.

Por todo lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento de la parte demandada **GESTIÓN PÚBLICA TALENTO HUMANO Y SERVICIOS S.A.S.**, la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del CGP por el término de tres (03) días a efectos de que se pronuncie sobre esta.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17549aa993207c61eedbdf1e4f246cfb89a664c41537666cd146f831c195b4**

Documento generado en 05/06/2023 03:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor juez, informo a Usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela instaurada por MARIA INES VALDERRAMA CONTRERAS actuando en nombre propio contra COLPENSIONES. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, junio 5 de 2023

El Secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2023 - 179
ACCIONANTE: MARIA INES VALDERRAMA CONTRERAS.
ACCIONADO: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por MARIA INES VALDERRAMA CONTRERAS contra COLPENSIONES por la presunta violación al derecho fundamental a la seguridad social.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a COLPENSIONES para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rindan informe sobre los hechos motivo de la tutela, se pronuncie sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa; advirtiéndoles que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados por el actor.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0042626f6588e0fd896286ccb8c1988ae431fe8c7df42bac48bfa0ae5fb28a07**

Documento generado en 05/06/2023 03:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2023-00168-00
ACCIONANTE: JHON MAICOL RIAÑO ALTAMAR
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS

En Barranquilla, a los 5 días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por **JHON MAICOL RIAÑO ALTAMAR** actuando en nombre propio, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**.

ANTECEDENTES

Señala el accionante: *“Soy usuario del servicio de energía que se presta por parte de AIR-E S.A.S. E.S.P. al inmueble identificado con el NIC 2258478. En el mencionado servicio presente una reclamación ante AIR-E al considerar que no debía cancelar las facturas de los meses de junio y julio de 2022 por haberse estimado el consumo de manera continua. El reclamo mencionado cursó ante la mencionada empresa bajo el radicado 11898141-10626915. Mediante el consecutivo 202291085768 de fecha 19 de diciembre de 2022 AIR-E al resolver el recurso de reposición presentado ante ella, decide concederme el recurso de apelación ante la SUPERSERVICIOS. Air-e remite el expediente de la mencionada reclamación ante la SUPERSERVICIOS el día 28 de noviembre de 2022. Al mencionado recurso de apelación le fue asignado por la SUPERSERVICIOS el radicado 2038200013302 de fecha 2 de enero de 2023. El día 17 de marzo de 2023 por correo electrónico solicite a la accionada diera celeridad al recurso de apelación presentado en el trámite administrativo de las facturas de los meses de junio y julio de 2022, toda vez que habían transcurrido más de 3 meses desde su presentación, sin obtener resolución. Mediante comunicado de radicado 20238201196351 de fecha 29 de marzo de 2023, la accionada me brinda respuesta señalando no se ha podido fallar debido a la congestión del despacho, sin embargo, no establece fecha exacta en la cual dará respuesta a un recurso que se encuentra vencido en términos para su respuesta. Hasta la fecha han transcurrido más de 4 meses y 20 días sin que la Superservicios emita pronunciamiento alguno sobre el recurso de apelación mencionado anteriormente, lo cual claramente supera por demasiado tiempo el término de 2 meses que establece el artículo 86 del CPACA.”*

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de su Derecho Fundamental de PETICION y DEBIDO PROCESO, presuntamente vulnerado por el SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

PRETENSIONES

La accionante solicita se tutele el derecho fundamental de petición y al debido proceso vulnerados presuntamente por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la entidad, que en el término de Cuarenta y ocho (48) horas después de emitido el fallo dé respuesta inmediata, concreta y de fondo al recurso de apelación de radicado 2038200013302 remitido por Air-e ante la accionada el 2 de enero de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 24 de mayo de 2023, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal seguido por la oficina judicial. Una vez recibido el presente proceso, el despacho mediante auto fechado el 24 de mayo de 2023, avocó el conocimiento de la acción de tutela, ordenando notificar al accionado.



Por su parte, el **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, rindió informe acerca de la acción constitucional de tutela que le fue notificada por medio de comunicación electrónica, mediante el cual aduce que se debe señalar al Despacho que en el caso que nos ocupa, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se consideran violados no es ocasionada por la superintendencia, toda vez que la vinculación de un reclamo a la facturación es una actuación de exclusiva competencia de la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P. y no es del resorte de la superintendencia, por lo que no es posible vincular a este organismo a los efectos del fallo. Así las cosas, se solicita que el Despacho Judicial, declare que no existe vulneración de Derecho Fundamental alguno por la Superintendencia de la presente acción de tutela, por no existir una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama, pues como se anotó, acorde con el principio procesal básico de legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas pretendidas por la accionante son exigibles a quien expresamente se encuentra llamado por la ley y el contrato a responder por ellas. Todo esto para dejar de manifiesto que ante esta situación fáctica es imposible que la Superintendencia haya vulnerado derecho fundamental alguno a la parte Accionante y, en esa medida, es forzosa la denegación del amparo tutelar respecto de este organismo dentro del proceso que por la vía constitucional de la Acción de Tutela avocó conocimiento ese respetado Despacho Judicial.

La superintendencia, mediante el radicado número 20238200013302 del 2 de enero de 2023, recibió el expediente contentivo de la apelación contra la decisión empresarial 202291019197 del 29 de noviembre de 2022, Reclamación 10626915, concedida por la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P. mediante la decisión empresarial con consecutivo 202291085768 del 19 de diciembre de 2022, No. 11898141-10626915, suscriptor o usuario con número único de identificación o NIC 2258478. A la fecha de presentación de este informe, la superintendencia se encuentra en trámite de estudio y sustanciación, para resolver el caso sometido a recurso de apelación según corresponda. No obstante, se puede presentar el evento de que sea necesario decretar a pruebas para lo cual dispone hasta de un mes más o en el evento que la empresa haya incurrido en una respuesta extemporánea proceda la suspensión del recurso de apelación por investigación por presunto silencio administrativo positivo, caso este último en que se hace necesario adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio dispuesto en la Ley 1437 y que da un término de tres años para resolver. En este punto del informe, la superintendencia recuerda que la acción de tutela no está establecida en el ordenamiento jurídico para afectar las decisiones que por la vía administrativa se profieran. Adicional que por los trámites sometidos a recurso de apelación aplica el efecto suspensivo, esto es, la misma ley previó que hasta tanto los recursos no se resuelvan la empresa no podrá hacer efectivo los conceptos sometidos a recurso.

Por lo que solicita, respetuosamente al señor juez al momento de proferir su fallo, se declare la inexistencia de violación de derechos fundamentales por parte de la Superintendencia o la improcedencia de la acción.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra la entidad prestadora de salud, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991,



para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que *“el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”*

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*
- (ii) Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;*
- (iii) Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;*
- (iv) Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.*

Ahora bien, es de advertir, que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.



En ese sentido, se verifica en el caso sub judice la subsidiariedad de la acción constitucional, por ser el medio residual con el que cuenta la accionante para la protección de sus derechos, es decir, la sede constitucional que hoy nos convoca, se determina como el único medio judicial con el que goza la actora para la protección de los derechos fundamentales que invoca en el escrito genitor. De acuerdo con ello, se hace necesario el estudio de la acción de tutela de la referencia, para la protección de los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

DEL CASO CONCRETO

Señala el accionante que es usuario del servicio de energía que se presta por parte de AIR-E S.A.S. E.S.P., al inmueble identificado con el NIC 2258478. Que presentó una reclamación ante AIR-E al considerar que no debía cancelar las facturas de los meses de junio y julio de 2022, por haberse estimado el consumo de manera continua.

El reclamo mencionado cursó ante la mencionada empresa bajo el radicado 11898141-10626915. Mediante el consecutivo 202291085768 de fecha 19 de diciembre de 2022 AIR-E, al resolver el recurso de reposición presentado ante ella, decide conceder el recurso de apelación ante la SUPERSERVICIOS., Air-e remite el expediente de la mencionada reclamación ante la SUPERSERVICIOS el día 28 de noviembre de 2022.

Al mencionado recurso de apelación le fue asignado por la SUPERSERVICIOS el radicado 2038200013302 de fecha 2 de enero de 2023. El día 17 de marzo de 2023 por correo electrónico, solicitó a la accionada celeridad al recurso de apelación presentado en el trámite administrativo de las facturas de los meses de junio y julio de 2022, toda vez que habían transcurrido más de 3 meses desde su presentación, sin obtener resolución. Mediante comunicado de radicado 20238201196351 de fecha 29 de marzo de 2023, la accionada respondió señalando que no se ha podido fallar debido a la congestión del despacho, sin embargo, no establece fecha exacta en la cual dará respuesta a un recurso que se encuentra vencido en términos para su respuesta.

Finaliza aduciendo que hasta la fecha de presentación de la tutela han transcurrido más de 4 meses y 20 días sin que la Superservicios emita pronunciamiento alguno sobre el recurso de apelación mencionado antes, lo cual claramente supera por demasiado tiempo el término de 2 meses que establece el artículo 86 del CPACA.

Para demostrar lo anterior, allega copia del expediente del radicado 2038200013302 de fecha 2 de enero de 2023, copia de correo electrónico de 17 de marzo de 2023 por el que solicito celeridad al recurso de apelación de radicado 2038200013302 y comunicado con radicado No. 20238201196351 de fecha 29 de marzo de 2023, emitido por la accionada.

Por lo anterior, es menester establecer si existe en el presente caso una violación o vulneración al derecho fundamental de petición que pregona el accionante en el escrito de tutela. En ese orden de ideas, es de gran relevancia advertir que el derecho de petición es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública que es el caso que nos ocupa, y ante particulares prestadores de servicios públicos y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta



en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En sentencia T-377 de 2000, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Se pone de presente que la eficacia del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, y su comunicación al interesado pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

En el *subjudice*, se encuentra comprobado que el actor presentó recurso de apelación ante la entidad AIR-E, para que fuera enviado expediente de reclamo radicado 11898141-10626915 elevado por el accionante, el cual fue concedido y enviado a la accionada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS mediante radicado 2038200013302 de fecha 2 de enero de 2023, que mediante escrito de petición el 17 de marzo de 2023 por medio de correo electrónico a la accionada el actor elevo petición solicitando celeridad en la resolución y fallo del recurso antes relacionado. Que la



accionada mediante oficio Radicado No.: 20238201196351 de fecha 29 de marzo de 2023, brinda respuesta al actor aduciendo que *“el recurso de QUEJA identificado con el radicado SSPD No. 20238200013302 de fecha 02/01/2023 no se ha podido fallar antes debido a la “Congestión de Despacho” que se ha venido presentado en la Dirección Territorial Norte de la Superservicios – área competente para fallarlo – por el alto volumen de recursos y tramites que cursan en la entidad, situación generada por las problemáticas de amplio conocimiento público que se han venido presentando por la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P. Es primordial comprender, que la demora presentada en términos de respuesta de algunos trámites, no se ha dado por simple negligencia, sino por circunstancias que como las anotadas se constituyen en razones de fuerza mayor, no obstante se puso en conocimiento al área encargada su solicitud de impulso para darle prioridad.”*

Conforme a lo anterior es menester traer a colación la sentencia C-980/10, MP. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Concepto y alcance

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).”

De igual manera, sobre el derecho al debido proceso administrativo, la mencionada providencia expresa lo siguiente:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Contenido/DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Desarrollo jurisprudencial/DEBIDO PROCESO-Se extiende a toda clase de actuaciones administrativas

Esta Corporación, a través de múltiples pronunciamientos, ha estudiado el tema relacionado con el debido proceso administrativo, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación. Inicialmente, ha destacado que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6°) y los principios rectores que



deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209). Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”

De acuerdo a lo anterior, es evidente para este despacho que en el caso concreto, si bien la accionada contestó la petición de celeridad elevada por el accionante el día 29 de marzo de 2023, la misma no resuelve de fondo la petición real del accionante, por lo que este Despacho judicial no encuentra asidero jurídico en la demora desmedida del trámite de apelación que ha sobrepasado todos los términos legales para la resolución del mismo, vulnerando así los derechos fundamentales citados por el accionante, comoquiera que desde el envío del expediente 20238200013302 del 2 de enero de 2023, hasta la presente calenda, no ha emitido resolución o decisión de fondo acerca de tal reclamación, por lo que claramente se violan los derechos fundamentales pregonados en el escrito tutelar.

En ese sentido y siendo procedente el amparo del derecho fundamental de petición y debido proceso a través de este mecanismo constitucional de defensa, se ha de resolver en forma positiva la solicitud elevada por el accionante, y en tal virtud, se ordenará a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, realice las gestiones pertinentes para resolver de fondo el recurso de apelación enviado a esa dependencia mediante radicado 20238200013302 del 2 de enero de 2023 remitido por la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., presentada por el señor JHON MAICOL RIAÑO ALTAMAR.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición y debido proceso del señor **JHON MAICOL RIAÑO ALTAMAR**, dentro de la acción de tutela, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, realice las gestiones pertinentes para resolver de fondo el recurso de apelación enviado a esa dependencia mediante radicado 20238200013302 del 2 de enero de 2023 remitido por la empresa AIR-E S.A.S. E.S.P., presentada por el señor JHON MAICOL RIAÑO ALTAMAR.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio del correo electrónico a las partes.

CUARTO: REMITIR al H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c78e400d983c02997beec9ea0b48e5fa3788626d0a2eeddc3402ce6d3b2f68**

Documento generado en 05/06/2023 03:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que se remitió a este juzgado el presente proceso con radico **N.º 2022-00332**, instaurada por **JHON MARIO MONTOYA ZUÑIGA** a través de apoderado judicial, en contra de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** la cual mediante auto se ordenó subsanar las falencias en la demanda, y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 5 de junio de 2023.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, junio (5) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **JHON MARIO MONTOYA ZUÑIGA**
Demandado: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Radicado: **2022-00332**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por **JHON MARIO MONTOYA ZUÑIGA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE notificar de manera personal la presente providencia a la demandada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **NELSON GARCIA VERA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 209.530 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94b768530f2957702ef182b4562e93eedf034b992eaeae3ac6353b6f6382fb4**

Documento generado en 05/06/2023 03:13:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 2023-00170-00

ACCIONANTE: RICHARD DE JESÚS SOLANO PACHECO

ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN

En Barranquilla, a los cinco (05) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **RICHARD DE JESÚS SOLANO PACHECO**, en nombre propio, contra **la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN**.

ANTECEDENTES

Considera la accionante se le han vulnerado sus derechos fundamentales, por cuanto su registro civil de nacimiento y su cédula de ciudadanía se encuentran cancelados por falsa identidad.

DERECHOS VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, A LA NACIONALIDAD, A LA PERSONALIDAD JURÍDICA, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA SALUD, ALTRABAJO Y A LA IDENTIDAD., presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

PRETENSIONES

El accionante solicita se tutele su derecho fundamental y se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, revocar parcialmente todo lo referente a al registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía de la Resolución número 14437 del 25 de noviembre de 2021 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Dirección Nacional de Registro Civil e Identificación. En consecuencia, se restituyan y se den por válidos todos los actos y actuaciones realizadas con dichos documentos.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 25 de mayo de 2023, correspondió a este Despacho la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal seguido por la oficina judicial.

Una vez recibido el presente proceso, el despacho mediante auto de la misma fecha la admitió y ordenó la notificación personal a todos los sujetos procesales surtida el día 26 del mismo mes, para que informaran sobre los pedimentos del accionante.

La entidad accionada, **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN**, al responder los hechos de la acción constitucional manifestaron lo siguiente:

“toda vez que la cancelación de la cédula de ciudadanía fue consecuencia de



la determinación acogida por la Dirección Nacional de Registro Civil, una vez realizada la verificación de las pruebas que reposan en el expediente de la acción de tutela, y en aras de garantizar el derecho a la personalidad jurídica del peticionario, mediante resolución, se restableció la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1.045.755.105 y se permitió una nueva inscripción del registro civil de nacimiento a partir de la notificación de éste acto administrativo.

Frente a lo anterior, y como quiera que la anulación del registro civil con serial No. 54101818 se fundamentó en vicios formales, en cumplimiento de los requisitos que establece el Decreto 356 de 2017 y sus normas complementarias, RICHARD DE JESÚS SOLANO PACHECO puede inscribirse nuevamente en el registro civil de nacimiento conservando su NUIP 1.045.755.105. En consecuencia, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación prohirieron la Resolución No. 10720 del 29 de mayo de 2023, “Por medio de la cual se permite una inscripción de nacimiento extemporáneo, y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1.045.755.105”.

Dicha decisión fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela teniendo en cuenta lo anterior, me permito manifestar que, mediante correo electrónico del 30 de mayo de 2023, a la dirección electrónica: richsolano777@gmail.com, se le comunicó a RICHARD DE JESÚS SOLANO PACHECO que podrá acercarse a la Registraduría Especial de Barranquilla - Atlántico, el miércoles 2 de junio de 2023 a las 9:00 a.m, con el objetivo de iniciar el trámite para realizar una nueva inscripción en el registro civil de nacimiento.

Lo anterior, fue concertado por llamada telefónica al número 3244904820 del accionante.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra las entidades accionadas. Además, porque los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido, la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como



mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que *“el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”*

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*
- (ii) Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;*
- (iii) Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;*
- (iv) Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.*

Ahora bien, la alta Corporación ha señalado que el amparo *iusfundamental* procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones, no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e íntegramente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.



PROBLEMA JURÍDICO

Solicita el accionante el amparo de sus derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, A LA NACIONALIDAD, A LA PERSONALIDAD JURÍDICA, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA SALUD, ALTRABAJO Y A LA IDENTIDAD., presuntamente vulnerados por la entidad accionada. Y, en consecuencia, se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, revocar parcialmente todo lo referente a al registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía de la Resolución número 14437 del 25 de noviembre de 2021 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Dirección Nacional de Registro Civil e Identificación. En consecuencia, se restituyan y se den por válidos todos los actos y actuaciones realizadas con dichos documentos.

DEL CASO CONCRETO

En el sub examine, solicita el actor el amparo de sus derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, A LA NACIONALIDAD, A LA PERSONALIDAD JURÍDICA, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA SALUD, ALTRABAJO Y A LA IDENTIDAD., presuntamente vulnerados por la entidad accionada, a raíz de la anulación de su Registro Civil y cédula de ciudadanía. No obstante, con la contestación de la tutela, la accionada aportó respuesta de fecha 30 de mayo de 2023, en la que resuelve de fondo sus pedimentos.

Indicó que, con la expedición de la Resolución No. 10720 del 29 de mayo de 2023, *“Por medio de la cual se permite una inscripción de nacimiento extemporáneo, y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1.045.755.105”*, se dio inicio al trámite para realizar una nueva inscripción en el registro civil de nacimiento.

En ese orden de ideas, la Sentencia T-085/18- MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, sobre la figura jurídica del hecho superado, puntualiza lo siguiente:

“3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta



de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

De acuerdo con la providencia citada, es evidente que en el caso que nos ocupa se está en presencia de un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, en la acción de tutela interpuesta por el señor **RICHARD DE JESÚS SOLANO PACHECO**, en nombre propio, contra **la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio de correo electrónico a las partes.

TERCERO: REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2e4ed9aec056745ef8a5d93ed03a0bb2c6a8cd821826fd753df2e3e3cc7b1b**

Documento generado en 05/06/2023 03:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso Especial de Fuero Sindical (Permiso Para despedir) No 2019 – 005 promovido por BANCO DE LAS MICROFINANZAS- BANCAMIA SA. contra KARENT PATRICIA ANGULO DOMINGUEZ, en cual se había fijado audiencia el día 6 de junio de 2023 para continuar su trámite, sin embargo, por error involuntario del despacho, para esa calenda ya se tenían programadas otras audiencias por lo que se cruzan entre sí. Sírvase ordenar.

Barranquilla, junio 5 de 2023

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, junio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Especial de Fuero Sindical (Permiso para despedir)
Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS- BANCAMIA SA.
Demandado: KARENT PATRICIA ANGULO DOMINGUEZ.
Radicación: 2019 – 005

Revisada la agenda se fija el día 14 de junio de 2023 a las 2:00 PM, como nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 114 del CPTSS.

RESUELVE

1. FÍJESE la hora de 2:00 PM del día 14 de junio de 2023, para continuar audiencia del art. 114 CPTSS.

Nota: para ingresar a la diligencia dar clic en el siguiente enlace

<https://call.lifsizecloud.com/18362643>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc70ed1dc067da42c7ccfd7646044a93d4a96a21782a14b52eb39cc7f431acc**

Documento generado en 05/06/2023 03:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>